



LEY N° 5076

Esta ley se sancionó y promulgó el día 23 de noviembre de 1976.
Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 10.124 del 3 de diciembre de 1976.

Secretaría General de la Gobernación

El Gobernador de la provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

L E Y

Artículo 1°.- El personal comprendido en el régimen del Estatuto del Empleado Público provincial, cualquiera sea la forma de su designación, como así también el exceptuado de dicha norma que se rija supletoriamente en materia de licencia por la misma, tendrá derecho a un período continuado de descanso anual con goce íntegro de haberes, siendo obligatorios su concesión y uso, de acuerdo con los siguientes plazos que se computarán en días corridos:

- a) Menos de cinco (5) años de antigüedad: catorce (14) días.
- b) Más de cinco (5) años y hasta diez (10) años de antigüedad: veintiún (21) días.
- c) Más de diez (10) años y hasta veinte (20) años de antigüedad: veintiocho (28) días.
- d) Más de veinte (20) años de antigüedad: treinta y cinco (35) días.

Para establecer la antigüedad del agente, se computarán los años de servicios prestados a los Estados nacionales, provinciales o municipalidades, debidamente acreditados, siempre que no haya existido un desempeño simultáneo, que no perciba beneficios por pasividad por ellos y haya efectuado los correspondientes aportes jubilatorios. Serán igualmente computados, los servicios prestados "ad-honorem", cuando haya mediado la pertinente designación de autoridad competente. La extensión de la licencia se determinará atendiendo a la antigüedad en el empleo, que tendría el agente al 31 de diciembre del año al que corresponda la misma.

Se atenderán como haberes, toda retribución en dinero que perciba el empleado a la fecha de concederse el descanso.

Art. 2°.- El empleado, para tener derecho cada año al beneficio establecido en el artículo anterior, deberá haber prestado servicios durante la mitad, como mínimo, de los días hábiles comprendidos entre el 1° de enero y el 31 de diciembre.

Art. 3°.- Cuando el empleado no llegare a totalizar el tiempo mínimo de trabajo previsto en el artículo anterior, gozará de un período de descanso anual, en proporción de un (1) día de descanso por cada veinte (20) días de trabajo efectivo.

Art. 4°.- La licencia anual por descanso no podrá fraccionarse y deberá ser concedida dentro del período comprendido entre el 1 de diciembre del año a que corresponda el beneficio y el 31 de octubre del año siguiente.

Cada Jefe de Repartición elevará el plan anual de licencia ante la autoridad competente, con copia a la Dirección General de Administración de Personal, hasta el 1 de diciembre de cada año. La fecha de iniciación del descanso deberá ser comunicada por escrito al empleado, con una antelación no menor de quince días corridos.

Déjase establecido que queda prohibido acumular las licencias anuales reglamentarias correspondientes a dos o más períodos anuales. (*Modificado por el Art. 1° de la ley 5914/1982*).

Art. 5°.- El descanso no gozado por el empleado, no será compensado en dinero, salvo el caso en que habiéndose producido la rescisión o resolución del contrato público de empleo, el agente hubiere trabajado el período mínimo establecido en los artículos 2° y 3°.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

En caso de fallecimiento del agente, sus derechos-habientes, percibirán la suma que correspondan por licencias no utilizadas, calculadas en la forma indicada.

Art. 6°.- En ningún caso se podrá denegar el otorgamiento de la licencia por descanso ni postergarla para fecha posterior a la indicada en el artículo 4°; con excepción de la licencia 1976, la que, por esta única vez podrá usufructuarse hasta el 31 de octubre de 1977.

Las licencias no gozadas en el período indicado en el artículo 4°, con la excepción prevista en el presente, se perderán sin derecho a compensación alguna (*Modificado por el art. 1° de la Ley 5139/1977*).

Art. 7°.- La licencia anual por descanso, sólo podrá interrumpirse en el caso en que a la empleada que la esté gozando, le corresponda licencia por maternidad.

Concluido el período de la licencia especial que le haya correspondido, aquélla continuará en uso de la licencia ordinaria en forma inmediata, sin que se considere que haya existido fraccionamiento de la misma.

Art. 8°.- Deróganse el artículo 13 de la Ley N° 3.957, y el Decreto N° 7.456/69.

Art. 9°.- La presente ley, tendrá vigencia desde la fecha de su publicación oficial y será de aplicación a partir del otorgamiento del descanso anual correspondiente al año 1976.

Art. 10.- Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, dése al Registro Oficial de Leyes y archívese.

GADEA - di Pasquo – Delucchi – Remis - Barni

DEROGADA